



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 793/2024 C. Valenciana 172/2024

Resolución nº 961/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de julio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.C.L., en representación de COMERCIAL NOU COLORS, S.L., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Suministro de barredoras de mediano y gran tamaño para la S.A. de Gestio Sagunt Mitja propi Municipal S.A”*, con expediente AMSAG2024-03, convocado por la Sociedad Anónima de Gestión Sagunto, Comunidad Autónoma de Valencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de la Sociedad Anónima de Gestión Sagunto anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el 18 de abril de 2024, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 1.380.000 euros, cuyo objeto de está dividido en dos lotes.

Segundo. El día 15 de mayo de 2024 se publica en la PLACSP la rectificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante), no constando en aquella que se hubieran publicado con anterioridad.

Tercero. Publicados los Pliegos, se interpone recurso especial en materia de contratación por la empresa COMERCIAL NOU COLORS, S.L. con fecha de entrada en el Registro del órgano de contratación del día 4 de junio de 2024.

Por medio del recurso se alega que el PPT, en concreto el apartado 3.2 relativo a características técnicas, requería los modelos de barrederas para el lote nº 2, señalando el recurrente que por el órgano de contratación se han exigido unas circunstancias técnicas concretas que solo podría cumplir un fabricante, KÄRCHER, mediante su modelo MCM 600.

Alega el recurrente, tras relacionar una serie de dudas y aclaraciones que se plantearon al órgano de contratación, y que fueron respondidas durante el mes de mayo, que finalmente el 15 de mayo se publica una rectificación de los Pliegos en los que las características técnicas ya no son exigidas como esenciales para poder concurrir, pero sí son valoradas como criterios de adjudicación, otorgándose 15 puntos por cumplir los tres requisitos técnicos en cuestión.

Por todo ello, se alega que el detalle de las especificaciones técnicas atenta contra la libertad de concurrencia y el principio de igualdad de trato entre licitadores, pues solo un fabricante puede suministrar el producto objeto del contrato por lo que obtendría los quince puntos que se establecen en los criterios de adjudicación. Se alega, también, que la modificación del pliego está inmotivada, y que existen otros sistemas más eficientes y respetuosos con el medio ambiente, así como de menor coste.

Además, se dice que la memoria justificativa no ha justificado los nuevos criterios de adjudicación, pues solo se refiere a los inicialmente previstos, sin tener en cuenta el cambio en los criterios, y sin que obre en el expediente ningún informe de aclaración que se anunció en la respuesta del órgano de contratación de fecha de 24 de mayo.

Finalmente, alega que la modificación de los pliegos no ha conllevado la retroacción del expediente con la consiguiente ampliación del plazo de presentación de ofertas, conforme al artículo 122.1 LCSP.

Por lo que interesa que se declare la nulidad de los pliegos impugnados, en particular el criterio de adjudicación por el que otorga 15 puntos de manera automática a quién oferte un producto con las características técnicas que se indican en el PCAP.



Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación en el que se defiende la legalidad de los Pliegos aprobados, pues no está acreditado que el modelo en cuestión del fabricante “KÄRCHER” sea el único que pueda cumplir o que reúna las características técnicas que exige el PPT. Se indica que el informe pericial no se ha aportado, por lo que no teniendo acceso al documento no es posible hacer alegaciones sobre el mismo, ni tener por cierto lo que en él se manifiesta.

Con el informe se adjuntaría un anexo I en el que se dice que las características técnicas un rendimiento igual o superior al solicitado, siendo aceptadas todas las ofertas que presenten valores similares en su conjunto. Por lo que el motivo alegado frente al PPT carece de fundamento.

El órgano de contratación invoca la doctrina de la discrecionalidad técnica, citando la resolución 172/2022, de este Tribunal, que se aplica a la hora de definir el objeto del contrato y la determinación de los criterios de adjudicación.

Rechaza también el órgano de contratación que el criterio de adjudicación sea discriminatorio, por cuanto se han presentado tres ofertas al lote 2, y tres ofertas al lote 1, entre ellas la del fabricante KARCHER, SA.

Finalmente, rechaza el órgano de contratación que deban retrotraerse las actuaciones, pues el artículo 122.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) solo es aplicable cuando la modificación no sea por error material, aritmético o de hecho, y la última modificación producida no fue de ningún elemento esencial del contrato, y que el artículo 136 LCSP permite la ampliación del plazo por modificación de los Pliegos sin retroacción de actuaciones. Por lo que se defiende que se actuó de manera correcta al ampliar el plazo de presentación de ofertas sin causar ningún perjuicio a los licitadores.



Quinto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, no habiéndose evacuado este trámite por ninguna de las empresas concurrentes a la licitación.

Sexto. La secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución, de 28 de junio de 2024, acordando la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, sin que afecte este al plazo de presentación de ofertas, en el seno del recurso 724/2024, suspensión que se levantará con el dictado de la resolución en expediente referido, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 56 y 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 considerado en relación con el 46.2 de la LCSP y el Convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana de 25 de mayo de 2021 (BOE del 2 de junio).

Segundo. Se recurre el Pliego que ha de regir la licitación del contrato de suministro, regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las previsiones relativas al plazo para la interposición del recurso exigidas en el artículo 50.1.b) LCSP, computado este desde la última modificación publicada de los Pliegos que ahora se impugnan, siendo desconocida la fecha de la publicación de versiones anteriores del mismo Pliego.

Cuarto. Es preciso examinar si la entidad recurrente ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*



Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En el presente caso, se constata con el expediente que el recurso se interpone por un empresario que sí ha presentado oferta concurriendo a la licitación, por lo que ostenta la legitimación debida para interponer el recurso especial.

Quinto. El recurrente solicitó el recibimiento a prueba del procedimiento, consistente en “[d]ocumental obrante en el expediente y la aportada con el presente recurso”. Invoca en el cuerpo del recurso un informe pericial que no consta entre la documentación remitida por el órgano de contratación y del que este manifiesta no haber tenido conocimiento. El informe pericial ha sido remitido a este Tribunal con fecha de entrada en el Registro General de la Administración General del Estado el 19 de junio de 2024. Procede por lo tanto la inadmisión del informe pericial, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 272 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC en adelante), habida cuenta que no ha sido aportado con el recurso y el recurrente no ha justificado que le haya sido imposible hacerlo antes de finalizar el plazo de interposición del recurso (artículo 336 de la LEC).

Sexto. El examen de las cuestiones de fondo que se plantean en el presente recurso pasa por entrar a considerar la doctrina sentada por este Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación a la hora de definir el clausulado de los Pliegos que han de regir la contratación, y, sobre todo, determinar cómo se ha de satisfacer el interés público que persigue la realización de las prestaciones propias del contrato que se licita.

En este sentido, y en relación con discrecionalidad técnica y la restricción de la competencia que se produce al exigir los Pliegos unos determinados requisitos técnicos



que deben reunir los bienes a suministrar, en Resolución 276/2024, de 22 de febrero, decíamos lo siguiente:

“Para resolver la controversia, ya que se discute si las exigencias técnicas contenidas en el PPT resultan justificadas o si, por el contrario, son discriminatorias al restringir a una las empresas suministradoras, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 126.1 LCSP:

“las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124 proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.

En particular, el apartado 6 del artículo 126 expresamente proscribe, salvo que lo justifique el objeto del contrato:

“La referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos.”

Sobre la discrecionalidad de la Administración para determinar el objeto del contrato y sus prestaciones dijimos en la resolución nº 1603/2021, de 12 de noviembre de 2021, con cita de la Resolución nº 805/2020:

“Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él.”

Si bien reconocíamos también la necesidad de que:

“(…) el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad’. A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo



nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas —no relacionadas con el objeto del contrato— o irrazonables y desproporcionadas”.

Asimismo, hemos mantenido (Resolución nº 1033/2023, de 28 de julio, Resolución nº 866/2022, de 13 de julio, entre otras) que para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en los pliegos hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer esos requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma. En esta línea, en la Resolución nº 365/2021 de 9 de abril, según la cual, señalamos:

“Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido.”

Siendo ello así, corresponde a quien recurre acreditar el carácter discriminatorio o restrictivo de la concurrencia de los pliegos que impugna. Así lo dijimos en nuestra resolución 607/2016, de 22 de julio (reiterada, entre otras, en la 889/2023, de 6 de julio)”.

También debemos traer a colación la Resolución nº 164/2024, en la que decíamos lo siguiente:

“Efectivamente, como indica la mercantil recurrente, los pliegos recogen en la cláusula 7.1 una referencia a maquinas concretas de un fabricante, y dicha referencia se corresponde con el modelo que ofrece TECHNOGYM en su página web. Pero es que, además, en la cláusula 7.2, después de especificar las características técnicas de cada una de las máquinas que allí se contemplan, si bien no se hace referencia expresa a TECHNOGYM, si contrastamos dichas especificaciones con las que, respectivamente, se señalan en la

página web de la citada empresa para cada uno de los modelos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos. Y no se trata de unos pocos requisitos o requerimientos generales, que se pueden fijar como mínimos aceptables para cada una de las máquinas en atención a su uso y finalidad, sino que son muy numerosos, respectivamente, y con un alto grado de exigencia técnica y especificidad. [...]

A la censura anterior, se une la de que no existe en ninguno de los documentos del expediente de contratación la más mínima justificación en cuanto a los requisitos o requerimientos que se exigen en el PPT sobre los “equipos y máquinas cardio vasculares” (los únicos que son objeto de impugnación), máxime cuando, además, se están exigiendo numerosos requerimientos técnicos restrictivos. [...]

Por todo lo anteriormente razonado, este Tribunal llega a la conclusión que no se ha justificado mínimamente por parte del órgano de contratación la preferencia exclusiva de unos determinados equipos fijados en el PPT, ligados claramente a un determinado fabricante, en atención al objeto y finalidad del contrato, por lo que se ha generado un obstáculo desproporcionado e injustificado a la concurrencia que no podemos aceptar”.

Séptimo. Examinado el contenido del expediente, se constata que, como reconoce la propia recurrente, se ha modificado el PPT, punto 3.2, relativo al lote 2, para barredoras de tamaño grande o 6M3 de capacidad, estableciendo unas características mínimas, que, por lo que dice el propio recurso, ya no serían las coincidentes con tres de las propias de las de la barredera marca KARCHER, modelo MCM 600.

Por otro lado, el PCAP, introduce en el cuadro de características 3 criterios de adjudicación, de carácter objetivo, por los que se otorgarían quince puntos sobre cien a quién ofrezca en su producto frenos de disco bañado en aceite (5 puntos), radiadores accesibles por el lateral a la altura del operario (5 puntos) y motor diésel de 6 cilindros (5 puntos).

Cada uno de los criterios de adjudicación recoge una explicación por el que se justifica su inclusión. Así, respecto de los frenos, se dice que al estar bañados en aceite quedan protegidos teniendo un menor desgaste y siendo mayor su durabilidad. Respecto del radiador, se dice que su disposición lateral a la altura del operario hace más fácil su acceso,



lo que facilita la limpieza y su mantenimiento. Y, en cuanto al motor diésel de 6 cilindros, lo justifica por funcionar de manera menos revolucionada, con menor desgaste y consumo.

A la vista de lo expuesto, examinado el contenido del cuadro de características, se constata que el contenido del PCAP y del PPT no es discriminatorio. Y ello por cuanto, no se discuten los requisitos técnicos mínimos del PPT, y estos posibilitan el acceso a cualquier licitador. Y, además, se ha expresado la justificación de la elección de los criterios de adjudicación, dando así cumplimiento al artículo 116.4 LCSP. Justificación que no ha sido combatida en el recurso, que se limita a criticar con carácter genérico la elección del órgano de contratación, más sin dar razón alguna de su afirmación o valoración negativa.

Así las cosas, se debe concluir que el órgano de contratación cumple con la justificación objetiva y proporcional que se le exige para determinar discrecionalmente los requisitos técnicos que se exigen para dar una mayor valoración por los criterios de adjudicación, sin que pueda concluirse por ello que sea discriminatorio, ya que, la elección de los criterios de adjudicación, que son de naturaleza técnica, se ha producido dentro del margen de discrecionalidad que le reconoce el legislador.

Por otro lado, no está acreditado que los criterios de adjudicación atenten contra la libre concurrencia y el principio de igualdad de trato, por cuanto, han concurrido más licitadores a la licitación de lote nº 2. De lo que se deduce que, o bien existen otros productos en el mercado que dispongan de estos requisitos técnicos, o bien que están en disposición de ofrecer estos mismos productos mediante acuerdo de suministro con el fabricante.

Por todo ello, las alegaciones formuladas en el recurso referidas a la vulneración del principio de libre concurrencia, y a la falta de justificación de los criterios de adjudicación en el expediente, deben ser desestimadas.

Octavo. Por último, queda por examinar si el órgano de contratación estaba obligado a retrotraer o no el expediente de contratación al publicar la rectificación de los Pliegos.

En este sentido debemos decir que a la regla general prevista para la “modificación” del PCAP, que se rige por los artículos 122.1y 124 LCSP, y que obliga a la retroacción cuando el PCAP se modifica con posterioridad fuera de los casos del error material, de hecho, o



aritmético, el legislador contempla también en el artículo 136.2 LCSP la posibilidad de ampliar el plazo de presentación de ofertas. Este último precepto señala:

“Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar estas, cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 138.

Esta causa no se aplicará cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta o solicitud que sean válidas.

En todo caso se considerará información relevante a los efectos de este artículo la siguiente:

- a) Cualquier información adicional transmitida a un licitador.*
- b) Cualquier información asociada a elementos referidos en los pliegos y documentos de contratación.*

Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.*
- b) El importe y plazo del contrato.*
- c) Las obligaciones del adjudicatario.*
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.*

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado”.

Como decíamos en nuestra Resolución 142/2024, de 1 de febrero, este Tribunal viene interpretando conjuntamente estos preceptos en el sentido de que la rectificación como tal, en principio, solo es posible cuando se trata de corregir errores materiales, aritméticos o de hecho, debiendo en esos casos ampliarse el plazo de presentación de ofertas cuando se produzca una “modificación significativa” (Resolución nº 59/2020); mientras que cuando la modificación de los pliegos vaya más allá, será necesario retrotraer las actuaciones.

Sin embargo, es también doctrina de este Tribunal que, en determinados supuestos y en aras del principio de economía procedimental, por excepción a lo anterior, es admisible una rectificación de los pliegos que vaya más allá del mero error material ampliando el plazo de presentación de ofertas, pero sin retroacción. A este respecto cabe citar la Resolución nº 1392/2019, con cita de otras:

“Sin embargo, cualquiera que fueren estas dudas, si bien es cierto que salvo que el pliego incurra en nulidad de pleno derecho, el órgano de contratación solo puede modificar unilateralmente el mismo, mediante la rectificación, si contiene algún error material, de hecho o aritmético, consistiendo ésta, como ha dicho la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la corrección que no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto, sin necesidad de hipótesis o deducciones, o que se trate de meras equivocaciones elementales que se aprecien de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas. También es doctrina de este Tribunal la posibilidad de modificar los pliegos en determinados supuestos concediendo un nuevo plazo de presentación de proposiciones sin necesidad de incoar un nuevo expediente de licitación. Así, la Resolución 245/2016, de 8 de abril señalamos que:

“...debe examinarse aquí primariamente el motivo de impugnación que viene específicamente referido a la modificación de los pliegos, que se concreta en la alegación de nulidad de la misma, al estimar el recurrente que, dada la funcionalidad de los pliegos,



en cuanto documentos que rigen el contrato y que vinculan a ambas partes, no pueden ser modificados unilateralmente sin que medie una nueva aprobación y convocatoria de licitación.

Nos corresponde aquí por tanto examinar la conformidad a derecho de la modificación de los pliegos acordada por el Organismo contratante y publicada oportunamente con ampliación del plazo de presentación de ofertas, de forma que tras dicha publicación se concede un nuevo plazo a los potenciales licitadores.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de las modificaciones de los pliegos rectores de la licitación. Así, cabe citar en primer término la Resolución nº 281/2015, de 30 de marzo, en la que se examinaba la legalidad de una modificación del Pliego de cláusulas administrativas particulares producida una vez ya finalizado el plazo originalmente señalado para la presentación de ofertas, habiéndose ya presentado proposiciones a la licitación de que se trataba.

En dicha resolución se indicaba, de una parte, y en cuanto a la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho, prevista en el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como la Jurisprudencia del TS ha acotado con restrictivo criterio el contorno de la figura de la rectificación de errores identificándola con “aquellos casos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones”, o bien “meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas”.

Señalábamos entonces que del análisis de esta Jurisprudencia resulta que la rectificación de errores no es el medio idóneo, apto y natural para eliminar un supuesto problema interpretativo de los pliegos, según el órgano de contratación, pues la sola apreciación del supuesto dilema en la interpretación y su intento de corrección ya supondría la aplicación de un juicio valorativo y una calificación jurídica que sobrepasarían el ámbito propio de la simple rectificación de un error.



De otra parte, se indicaba asimismo en esta resolución que “los pliegos que rigen determinada contratación no pueden, con carácter general, una vez aprobados, ser modificados por el Órgano de contratación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello y que serían, en principio, los tres siguientes (entre otras, resolución 160/2014, de 28 de febrero, FJ octavo: a) el cauce de la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos previsto, con carácter general, en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 75 del RGCAP; b) el cauce de la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho previsto en el artículo 102 de la LRJPAC; c) y el cauce de la declaración de lesividad y posterior anulación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los actos anulables previsto en el artículo 103 de la LRJPAC. Fuera de los casos de errores materiales, de hecho, o aritméticos, no está el Órgano de contratación habilitado para modificar unilateralmente las cláusulas de los pliegos aprobados por el mismo, con la sola excepción de que la cláusula en cuestión fuera nula de pleno derecho o anulable, en cuyo caso habría de seguirse el procedimiento establecido al efecto”.

De otra parte, en la Resolución nº 30/2014, de 17 de enero, analizábamos una modificación del pliego producida cuando el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, y, a tal respecto, se indicaba lo siguiente:

La recurrente estima que en la modificación de los Pliegos producida (...) se ha vulnerado el principio de inalterabilidad de los pliegos que se refleja en los artículos 115, 116 y 142 del TRLCSP, particularmente, considerando que en estos preceptos se prevén trámites respecto de los cuales la modificación del pliego no ha sido considerada, solicitando así la nulidad de los pliegos.

El Tribunal considera que dicho argumento no resulta atendible, pues cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios para incluir esos requerimientos, el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental



y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación resulta plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior. Es más, el artículo 155.4 del TRLCSP supedita el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación a la circunstancia de que concurra una infracción “no subsanable” de las normas de preparación del contrato o de las que regulan el procedimiento de adjudicación.

En los supuestos que se examinan, la subsanación era posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo segundo, del RGLCAP, en el que se dispone que cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones”, requisitos éstos cumplidos en el caso que nos ocupa tal y como hemos señalado anteriormente.

Si examinamos a la luz de dicha doctrina la modificación operada en el PCAP, nos encontramos con que la modificación se traduce, como ya se ha adelantado, en la adición de la cláusula relativa a la prohibición de subcontratar que ya fue propuesta en informe de 24 de mayo de 2017, ordenada su inclusión por Decreto de la Alcaldía de la misma fecha y que sin embargo no fue incorporada en la versión final del Pliego. Al respecto, considera el órgano de contratación se trata de una omisión por error que debía necesariamente ser objeto de rectificación.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que si bien es cierto que ningún efecto desfavorable se produce con la rectificación de los pliegos, pues no consta que se hubiere aun presentado ningún licitador, y encontrándonos en un estadio inicial del procedimiento de licitación en el que aún no ha vencido el plazo para la presentación de las ofertas, debe entenderse que la rectificación llevada a cabo de los pliegos por resolución de la Alcaldía de 25 de octubre es ajustada a derecho.



No obstante, este Tribunal en cumplimiento de su propia doctrina entiende que no basta con la mera rectificación de los pliegos y publicación de la resolución que así lo acuerda en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sino que resulta necesario dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas

Ello no debe llevarnos a la consecuencia anulatoria pretendida por la recurrente y todo ello, tiene su amparo en la doctrina de este Tribunal en torno a la interpretación del artículo 136 de la LCSP. En efecto, la modificación del PPT se acuerda en un momento muy inicial de la licitación, cuando solo se habían publicado los correspondientes anuncios y aún estaba corriendo el plazo de presentación de ofertas y además, una vez anunciada la modificación del PPT se cumple con la ampliación del plazo para la presentación de ofertas. Esta ampliación le ha permitido a la recurrente presentar nueva oferta y así lo ha hecho.

Cumplidos ambos requisitos, los principios de economía procedimental y celeridad hacen procedente rectificar el pliego ampliando el plazo de presentación de ofertas, como se hizo, pues ello consigue los mismos resultados que la retroacción de actuaciones ahorrando trámites y tiempo y sin merma alguna en la protección de los derechos de los licitadores.

Por tanto, este primer motivo de impugnación debe decaer”.

A la vista de lo expuesto, la solución a adoptar debe ser idéntica en el presente recurso. Cuando se publicó la rectificación de los pliegos se amplió el plazo de presentación de ofertas hasta el día 3 de junio de 2024, y se constata que todos los licitadores han presentado su oferta con posterioridad a la publicación de la rectificación del 15 de mayo de 2024, a la vista del documento 11 del expediente, en el que figura el acta de apertura de la documentación administrativa. Por lo que debe suponerse que quedaron informados de las modificaciones que se introdujeron con anterioridad a la presentación de las ofertas, ya que, los términos de los Pliegos han sido aceptados de manera incondicional con la presentación (artículo 139 LCSP).

De lo que se deduce que ningún perjuicio ha ocasionado a los licitadores la forma en la que actuó el órgano de contratación al amparo del artículo 136.2 de la LCSP, por lo que la



ampliación del plazo ha producido los mismos efectos que la retroacción de actuaciones. Solo cabe por tanto confirmar la actuación administrativa que se impugna. Por ello debe ser desestimado igualmente el motivo de impugnación esgrimido en el recurso, y con ello el recurso en su totalidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.C.L., en representación de COMERCIAL NOU COLORS, S.L., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Suministro de barredoras de mediano y gran tamaño para la S.A. de Gestio Sagunt Mitja propi Municipal S.A”*, con expediente AMSAG2024-03, convocado por la Sociedad Anónima de Gestión Sagunto, Comunidad Autónoma de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento según el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES